

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00001-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Golfo Sea Food S.A.S Miguel Santiago Villa Velez
Asunto	Niega reposición concede apelación. Corrige Auto.

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se repongan los numerales 1.1 y 1.2 de la parte resolutive del auto de apremio en el sentido de indicar que se libren intereses de mora desde el 05 y 15 de noviembre respectivamente, fechas en las que el ejecutado incurrió en mora y no como lo indica el despacho desde la presentación de la demanda, ello tenido en cuenta que las partes pactaron en la cláusula cuarta y séptima de cada uno de los pagarés que los intereses de mora se cobrarían desde la misma fecha que ocurra la mora y no desde que se inicie el proceso judicial pues para el caso del asunto estamos dentro de un proceso ejecutivo “singular” y no ante una obligación de crédito de vivienda o hipotecario, en el cual la ley 546 de 2000 establece que los intereses de mora se causan solamente desde

la presentación de la demanda y nos desde el momento en que se deja de pagar cada cuota. Adicionalmente, es de anotar que las condiciones acordadas de las partes y contenidas en el título valor son claras y no hay lugar a dar aplicación al Art. 884 del C. Cio. – mencionado por el despacho- toda vez que este aplica para las situaciones donde no se pacta tasa o no se hace mención del tema.

Finalmente, solicitó al Despacho corregir el mandamiento de pago en el sentido de indicar correctamente la clase de sociedad de la empresa demandada señalando que esta se denomina GOLFO SEA FOOD S.A.S y no como lo indicó el Juzgado GOLFO SEA FOOD S.A. (Archivo 14 C. 01 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, no obstante, toda vez que la parte demandada no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

3°. De la solicitud de aclaración

Dispone el artículo 285 del C. G. del P. que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en inciso anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subraya el juzgado).

A partir de lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud de aclaración hecha por el apoderado judicial de la demandante es procedente, toda vez que al confrontarse tanto el escrito de demanda con el Certificado de Existencia y Representación Legal el nombre correcto de la sociedad comercial demandada es **GOLFO SEA FOOD S.A.S.**, y no como

erróneamente se indicó en el mandamiento de pago GOLFO SEA FOOD S.A., en consecuencia, téngase por corregida dicha irregularidad, advirtiéndose que el presente auto debe ser notificado a los ejecutados de forma conjunta con el auto de apremio.

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7mo del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del C.G.P.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 ib.

6°. Análisis del caso concreto

El estudio de los motivos de censura dirigidos en contra de la providencia cuestionada, nos permite establecer lo siguiente:

i) La parte recurrente se queja de que no se hubiese librado mandamiento de pago por los intereses de plazo y de mora en la forma solicitada en la demanda esto es, a partir de los días 05 y 15 de noviembre de 2021, alegando que las partes pactaron en la cláusula cuarta y séptima de cada

uno de las pagares base de la ejecución, que los intereses de mora se cobrarían desde la misma fecha que ocurra la mora y no desde que se inicie el proceso judicial, encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo “singular” en el cual se persigue una obligación diferente de un crédito de vivienda o hipotecario, en el cual se establece que los intereses moratorios se causan solamente desde al presentación de la demanda y no desde el momento en que se incumple la obligación.

ii) Para resolver es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C. G. del P. el cual dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Seguidamente, el inciso primero del art. 431 *ibídem*, nos dice que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago...con los intereses desde que se hicieron exigible hasta la cancelación de la deuda...”* (subrayas propias)

iii) De entrada se advierte que la obligación contenida dentro del mismo cuerpo de los pagarés base de la ejecución y sus respectivas cartas de instrucciones conforme a lo dispuesto por el art. 622 del Estatuto Mercantil, faculta al acreedor para que integre el título con los dineros adeudados respecto de las obligaciones amparadas.

Una lectura de la cláusula cuarta del pagaré No. 31006448084 y 31006444176, permite establecer que en caso demora los deudores se obligan *“a pagar intereses a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes.”*, y su cláusula séptima autoriza al *“ACREEDOR para que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar exigido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente... el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza... a) Si presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga con el ACREEDOR. En dicho caso se extinguirá el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones...”*

Luego, la facultad conferida al Acreedor conforme a la literalidad de los aludidos títulos valores, solo permitía integrar el valor del título por el monto total de las sumas adeudadas para el momento en que se lo fuera a cobrar, bien por vencimiento del plazo, ora por producirse uno de los hechos que permitían el uso de la cláusula aceleratoria, como una forma o

medio de resolución del plazo en favor del acreedor, permitiéndole cobrar el saldo insoluto de la obligación.

Así, al confrontar los hechos y pretensiones de la demanda, encontramos que el capital más intereses moratorios, adeudados para el momento en que fue presentada la demanda, advirtiéndose que los intereses de plazo a pesar de encontrarse pactados no fueron exigidos, corresponde a los causados sobre la suma de **\$132.800.000.00** y **\$98.449.006,51** correspondiente al capital contenido en los pagarés No. 31006448084 y 31006444176, respectivamente, montos por los cuales se integró en su totalidad documentos base de ejecución. En otras palabras, estas son todas las obligaciones adeudadas para el momento en que se lo integra por el Acreedor, facultad que vuelve y se repite, estaba en cabeza del acreedor conforme a la autorización brindada por la deudora.

Resulta conveniente explicar que la cláusula aceleratoria es una condición resolutoria del plazo que obra en favor del acreedor y lo faculta para declarar por extinguido el plazo de la obligación, cuando se presenta alguna de las circunstancias estipuladas por las partes para estos eventos. Siendo una condición resolutoria, la misma se torna efectiva cuando la parte decida acudir ante la administración de justicia, indicando que se presentó la circunstancia que da lugar a reclamar la exigibilidad de la obligación. Corresponde a una conducta actual de la parte que se ve reflejada con el hecho de acudir ante la administración de justicia. No es, por consiguiente, retro-activa al momento en que se presentó el suceso que habilita al acreedor para declarar extinguido el plazo. Las referencias a la Ley 546 de 1999 lo fue de manera ejemplificativa, en aras de que se comprendieran los alcances de la cláusula, sin que se estuviera comparando esta ejecución a un crédito de vivienda.

iv) De otro lado, no puede perderse de vista que ante la falta expresa de un pacto sobre intereses en los negocios mercantiles, el vacío es subsanado por el Art. 884 del Estatuto Mercantil, al prescribir que, *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

De la disposición se desprende que, todo negocio y en su medida, toda obligación mercantil genera réditos o frutos, pese a que las partes no lo hubiesen estipulado. Lo cual, aplicado al caso, permite barruntar que, así en el pagaré no se hubiese pactado intereses de plazo o de mora con anterioridad al momento de su exigibilidad, como este era integrado con

las obligaciones que la deudora tuviera para ese momento con la acreedora, las mismas eran perfectamente incluibles dentro de la suma objeto de cobro, es por ello que si las partes no pactaron expresamente el monto de los intereses de mora era procedente fijarlo “*a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigente*” esto es la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021, momento de la presentación de la demanda, el cual configura el hecho de la resolución del plazo como prerrogativa a favor del acreedor, siendo este un acto presente materializado y no de carácter retroactivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7°. De otro lado, debe indicarse que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P., establece, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...

Ahora bien, como la parte demandante formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto atacado y, el artículo 321 del C. G. del P., consagra que es apelable el auto niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, deberá sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

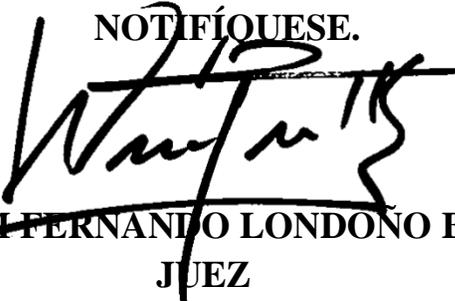
PRIMERO. Téngase por corregido el nombre de la sociedad comercial codemandada el cual es **GOLFO SEA FOOD S.A.S.**, y no como erróneamente se indicó en el mandamiento de pago GOLFO SEA FOOD S.A., advirtiéndose que el presente auto debe ser notificado a los ejecutados de forma conjunta con el auto de apremio.

SEGUNDO. No reponer el auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto a la fecha que se causaron los intereses de mora y su tasa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 15 de febrero de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

CUARTO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 038 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db0ac6cd477978f8b599e02ddb55a3ae9a9b28bc39b2dd4dbf5db6032b2652**

Documento generado en 08/03/2022 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**